



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2024 Sucre, 19 de junio de 2024

SALA PLENA

Solicitud de verificación de nulidad procesal de pleno derecho Recurso directo de nulidad

Expediente: 64590-2024-130-RDN
Departamento: La Paz

En la solicitud de referencia, dentro del **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Juan José Jáuregui Ururi, Diputado Nacional Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional** contra **Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la referida Asamblea Legislativa**; demandando la nulidad de la Convocatoria de 5 de junio de 2024, a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido y síntesis de la solicitud

Por memoriales presentados el 10 y 17 de junio de 2024, cursantes de fs. 116 a 118, y 160 y vta., el solicitante, como recurrente, alega que el 6 de junio de 2024, Andrónico Rodríguez Ledezma -en su calidad de Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, fue notificado con el AC 0254/2024-CA de la misma fecha, que admitió el recurso directo de nulidad interpuesto en su contra, en el que se impugna la Convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que suscribió el nombrado actuando como Presidente en ejercicio de ese Órgano Legislativo.

Sin embargo, pese a tomar conocimiento de la realización de dicha diligencia, la señalada autoridad -Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, prosiguió con el desarrollo de la *supra* referida Sesión, cuya convocatoria se demandó de nulidad en sede constitucional, consecuente de lo cual, se emitieron actos legislativos -dos Resoluciones y dos proyectos de ley sancionados-, que solo en un contexto de legalidad podían remitirse a la Presidencia del Estado Plurinacional para fines constitucionales de su pronunciamiento respectivo en los plazos establecidos al efecto, pero que en el presente caso, "se tiene conocimiento" que fueron elevadas ante el Primer Mandatario, en hojas blancas sin membretado ni número de cite, en total apartamiento de lo dispuesto en el art. 147 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que dispone que una vez notificado el auto de admisión del recurso de nulidad, queda suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto y nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En ese contexto, el recurrente solicita que, en consideración de los efectos previstos en el art. 147 del CPCo, se declare la nulidad de pleno derecho de toda disposición realizada por la autoridad recurrida con posterioridad a su notificación con el AC 0254/2024-CA.

I.2. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por AC 0254/2024-CA de 6 de junio, cursante de fs. 13 a 19, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el presente recurso directo de nulidad, disponiendo la citación de Andrónico Rodríguez Ledezma -en su calidad de Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, para que de manera inmediata remita los antecedentes relativos al caso en concreto a este Tribunal; así como la suspensión de su competencia desde el momento de su notificación, con relación a cualquier actuación de la naturaleza que sea emergente de la Convocatoria objeto del recurso directo de nulidad interpuesto, con la precisión procesal de que **"...será nulo de pleno derecho todo acto o disposición que se realice o emita con posterioridad por parte de la autoridad recurrida, en el caso concreto, de conformidad a lo previsto por el art. 147 del Código procesal Constitucional"**.

Estando corriente el expediente, el 14 de junio de 2024, se procedió al sorteo del mismo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la Convocatoria de 5 de junio de 2024, emitida por Andrónico Rodríguez Ledezma -ahora recurrido- a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional a realizarse el 6 del mismo mes y año, a horas 12:30, en el edificio nuevo de dicho Órgano del Estado (fs. 5).

II.2. Por memorial de 5 de junio de 2024, Juan José Jáuregui Ururi, Diputado Nacional Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, interpuso recurso directo de nulidad contra Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la referida Asamblea Legislativa, demandando la nulidad de la convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional a ser realizada el 6 de junio de 2024, dado que habría usurpado la función del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional; cargo que recae en el Vicepresidente del Estado conforme al art. 153.I de la CPE (fs. 5 vta. a 12 vta.).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.3.** El recurso directo de nulidad precedente, fue admitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0254/2024-CA de 6 de junio, por el cual también se dispuso efectuar la citación a la autoridad recurrida, con los efectos previstos por el art. 147 del CPCo (fs. 13 a 19).
- II.4.** Consta la notificación a la autoridad recurrida con el AC 0254/2024-CA, practicada, de una parte, a las 11:37 horas del 6 de junio de 2024, conforme al art. 12.I del CPCo (fs. 21); y de otra, diligenciada por Reynato Lobo Quispe, Operador de Notificaciones de la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 6 de junio de 2024 a horas 13:20, realizada mediante cédula y registrando como testigo de actuación a Carlos Roberto Yupanqui Moreira con C.I. 5988089 (fs. 106).
- II.5.** Por memorial presentado el 6 de junio de 2024 en la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que Daly Cristina Santa María Aguirre, en calidad de Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, devolvió los documentos de la notificación realizada mediante cédula, señalando que: **a)** Se incumplieron las normas previstas en el Código Procesal Civil para la citación personal del demandado; **b)** Ese mismo día, la prenombrada fungía como Presidente de la Cámara de Senadores; y, **c)** El lugar de la práctica de la notificación tampoco es la oficina propia de la Presidencia de dicha Cámara, pues la cédula fue pegada en la puerta de acceso a las Presidencias de las dos Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs. 83 a 84).
- II.6.** A través de Nota MPR/DESPSE-2776-CAR_SE/24 de 7 de junio de 2024, David Choquehuanca Céspedes en calidad de Presidente en Ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, puso en conocimiento de este Tribunal que, por haber operado la notificación con la admisión del recurso directo de nulidad, se ve imposibilitado de llevar a cabo cualquier trámite legislativo relativo a los actos legislativos emergentes de la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional realizada el 6 de junio de 2024, que fueron remitidos al Órgano Ejecutivo por parte de la autoridad recurrida. Por lo que, estando en trámite un recurso directo de nulidad opuesto contra la convocatoria a dicha Sesión, solicitó un pronunciamiento jurisdiccional que permita tener certeza sobre la validez de esos actos legislativos para que se imprima la gestión que corresponda, considerando los plazos del procedimiento legislativo previstos en el art. 163 de la CPE (fs. 99 a 101).

4

3

5

4

3



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo dispuesto por la autoridad recurrida con posterioridad a su notificación con el AC 0254/2024-CA de 6 de junio, en concreto los actos y resoluciones emergentes de la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo que la misma se llevó adelante pese a que su competencia estaba suspendida por efecto de lo dispuesto por el art. 147 del CPCo, en razón de la admisión del referido Auto Constitucional y su notificación con el mismo; todo esto dentro del recurso directo de nulidad en el que se impugnó la Convocatoria a dicha Sesión.

III.1. Sobre las facultades especiales regladas del Tribunal Constitucional Plurinacional en la tramitación de los procesos constitucionales que son de su conocimiento

Conforme al art. 1 del CPCo, esta norma adjetiva constitucional, tiene por objeto regular procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes.

Así, en lo que concierne a las facultades especiales, expresamente conferidas por ley -entiéndase, por el Código Procesal Constitucional al Tribunal Constitucional Plurinacional; estas son enunciadas en el Capítulo Segundo del Título I de ese Código, con el rótulo "Facultades especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional y deber de cooperación, colaboración de los órganos, instituciones y sujetos públicos y privados"; en cuyo contenido se enuncian las potestades especiales del Órgano Contralor de Constitucionalidad, siendo éstas: **1)** Solicitar cooperación o colaboración preferente, urgente e inexcusable, a otros órganos e instituciones públicas, inclusive imponiendo plazos para la remisión de aquello que haya sido requerido (art. 5 del CPCo); **2)** Acumular procesos, de oficio o a instancia de parte, cuando éstos guarden conexitud entre sí, conforme al art. 6 del citado Código; **3)** Disponer la producción de información complementaria pericial, cuando estime necesario y corresponda (art. 7 del referido Código); **4)** Señalar audiencias públicas antes de pronunciar resolución (art. 8 del mismo Código); y, **5)** Determinar de oficio o a petición de parte, a través de la comisión de admisión, las medidas cautelares que considere necesarias (art. 9 del citado Código).

Al respecto, es preciso referir que conforme a procedimiento, el trámite de dichas facultades especiales, en algunos casos, se gestiona directamente por la Comisión de Admisión en causas que se encuentren en estudio para su admisión (tratándose de acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, recursos y otros



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

señalados en el Código Procesal Constitucional); oportunidad en la que dicha instancia del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce facultades jurisdiccionales y puede disponer la concesión de medidas cautelares, la citación o notificación de las partes o terceros intervinientes, así como la admisión de su apersonamiento, plazos para la presentación de informes, alegatos u otros. De otro lado, y de acuerdo al momento procesal en curso, las enunciadas facultades especiales se ejercen luego de sorteada la causa, una vez abierta la competencia jurisdiccional de la Sala que corresponda; ya sea de forma indirecta o directa.

En el primer caso, de forma indirecta, cuando a solicitud potestativa de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator -dirigida a la Comisión de Admisión- se tramitan por intermedio de esa instancia los requerimientos de carácter administrativo como son las solicitudes de información complementaria, informes, remisión de documentación y otros, que se consideren necesarios para la resolución de la problemática concreta.

En el segundo caso, de forma directa las Salas o la Sala Plena, según el proceso constitucional que corresponda, pueden ejercer las facultades relativas al señalamiento de audiencias o la determinación de medidas cautelares, o atender cualquier otra petición de orden jurisdiccional, esto a proposición de la Magistrada Relatora o del Magistrado Relator de acuerdo al sorteo de la causa, al ser decisiones a partir de las cuales se pueden afectar y/o garantizar, según sea el caso, de manera directa los intereses de las partes del proceso constitucional por su naturaleza eminentemente jurisdiccional, facultades que -se reitera- necesariamente deberán ser ejercidas por la instancias competentes de acuerdo a la etapa o fase de la sustanciación del proceso constitucional, pudiendo ser la Comisión de Admisión en fase de admisibilidad, así como las Salas o la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se esté en fase de revisión o decisión, según corresponda, pues se entiende que la potestad jurisdiccional -es decir, la autoridad para administrar justicia y dirimir controversias- no puede ser ejercida por dos instancias de manera simultánea. Potestad que alcanza a cualquier solicitud -no administrativa- de orden jurisdiccional, es decir, que administre justicia o dilucide eventualidades ocurridas en el ínterin que corre el plazo para la emisión de la sentencia de fondo.

III.2. Sobre la autonomía procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver el incumplimiento de las reglas procesales en el ejercicio del control competencial

Los procesos constitucionales que se encuentran regulados por el Código Procesal Constitucional tienen naturaleza jurisdiccional; en ese



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

sentido, la regulación de los mismos se traduce en un sistema de principios y reglas que le permiten a la jurisdicción constitucional ejercer sus atribuciones previstas en el art. 202 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, puede ocurrir que, eventualmente en los procesos constitucionales de naturaleza competencial que se encuentran en trámite ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, las partes incumplan las reglas adjetivas aplicables, generando situaciones que pueden comprometer el cumplimiento de las finalidades y la efectividad del proceso como tal, cuestiones de relevancia que necesariamente deben ser consideradas a petición de parte o de oficio, teniendo en cuenta que estas normas procesales son de orden público y deben ser cumplidas en atención a la finalidad que persiguen.

Así, ante la imprecisión sobre el despliegue que debe ser asumido ante el incumplimiento de una suspensión procesal dispuesta, a momento de admisión de las causas de control competencial, dado que el Código Procesal Constitucional no regula de forma expresa la forma de conocer y resolver determinados incumplimientos de las reglas procesales; se tiene que tal omisión del legislador, en atención a la función del Tribunal Constitucional Plurinacional de velar por la supremacía de la constitución, ejercer el control de constitucionalidad, prever el efecto obligatorio de las resoluciones constitucionales, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, no puede representar un óbice infranqueable para que se cumplan las finalidades del proceso constitucional y el ejercicio de la atribución otorgada por el constituyente, función que no puede verse frustrada por el vacío de la regulación adjetiva legal.

De esa manera, mediante la jurisprudencia constitucional se reconoció a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional ante la falta de regulación legislativa de reglas adjetivas que permitan el ejercicio de las atribuciones otorgadas a este máximo ente Contralor de Constitucionalidad, definiéndola como:

"...aquella potestad discrecional que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales y procedimentales distintas o interpretativas de lo que en este caso es el Código Procesal Constitucional, o la legislación procesal constitucional de cada país" (Cruz, Gerardo Éto. *Una problemática no resuelta en la jurisdicción constitucional en Latinoamérica ¿tienen autonomía procesal los Tribunales Constitucionales. 2018. En Tribunal Constitucional Plurinacional (Ed.), Derecho Procesal Constitucional. Sucre, Bolivia: Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, pág. 95*); principio que fue la base para la creación de la 'judicial review' en el caso *Marbury vs. Madison*, la introducción del



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

amparo en Argentina, la creación del bloque de constitucionalidad por el Consejo Constitucional francés, el desarrollo de las tipologías de sentencias interpretativas por la Corte Constitucional italiana y la creación del estado de cosas inconstitucionales por la Corte Constitucional de Colombia, entre muchos más ejemplos” (SCP 0032/2019 de 9 de julio [el resaltado nos corresponde]).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional en ejercicio de su autonomía procesal y a través de su jurisprudencia constitucional vinculante para todos los órganos de poder y los particulares, puede establecer criterios a seguirse para resolver cuestiones de relevancia para el proceso constitucional, como sería el incumplimiento de ciertas reglas adjetivas, cuyo tratamiento y resolución no fue expresamente prevista por el legislador.

En ese orden, **en el control competencial de constitucionalidad, el legislador ha previsto la suspensión de la competencia de la autoridad requerida o recurrida, una vez admitida el recurso o la demanda respectiva, como una medida para asegurar la ejecución de la resolución constitucional que resuelva o dirima la competencia cuestionada; ya sea que se trate de conflictos de competencia o en el recurso directo de nulidad.**

De esa manera, se asegura que este tipo de procesos constitucionales cumplan su finalidad, y fundamentalmente, se resguarde la seguridad jurídica, puesto que se busca evitar que a partir de la suspensión de la competencia de la autoridad demandada o recurrida, ésta continúe ejecutando actos administrativos, jurisdiccionales o de otra índole, que surtan efectos jurídicos que no puedan o serían en extremo dificultosos de revertir o retrotraer, provocando perjuicio a terceros.

En este contexto, en ejercicio de la autonomía procesal, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe pronunciarse de manera previa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regla procesal de suspensión de competencia, no con un fin formal, sino para garantizar la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus fallos y así asegurar la ejecución de la sentencia de fondo a emitirse, con base en el principio de dirección del proceso, contenido en el art. 3.2 del CPCo. Sin perjuicio de lo que vaya a analizarse y resolverse en la sentencia constitucional plurinacional de fondo.

III.3. La nulidad de pleno derecho de las disposiciones de la autoridad recurrida en un recurso directo de nulidad

En materia procesal, y en específico en el ejercicio del control competencial, en lo que concierne al recurso directo de nulidad, de acuerdo a su trámite procesal una vez presentada la demanda



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

respectiva, ésta pasa a estudio de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional conforme al art. 26 del CPCo, para verificar el cumplimiento de los requisitos contenido en el art. 24 del mismo Código y proceder con la emisión del Auto Constitucional que disponga su admisión o rechazo, como ordena el art. 27 de igual cuerpo normativo.

Ahora bien, en caso que se emita un auto constitucional admitiendo la demanda de recurso directo de nulidad, por previsión del art. 147 del CPCo, dicha decisión trae consigo la suspensión de competencia de la autoridad recurrida una vez notificada con ese fallo constitucional; y con ello, la nulidad de pleno derecho de toda disposición que se dicte con posterioridad.

Ello en razón a que, por la naturaleza jurídica, alcance y finalidad de este proceso constitucional, la citada norma tiene por objeto asegurar la ejecución de la sentencia constitucional plurinacional a emitirse ante la duda razonable de que se esté ante un escenario de usurpación de funciones que no competen a la autoridad recurrida, o por ejercer jurisdicción o potestad que no emana de la Constitución o la Ley, dado que se busca evitar que a partir del acto cuestionado se den efectos jurídicos que no se pueden o serían en extremo dificultosos de revertir o retrotraer en atención al principio de seguridad jurídica.

Al respecto, la SCP 0408/2013 de 27 de marzo, señaló que: ***“Cabe también destacar, que uno de los presupuestos esenciales que hacen a la naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad, y que lo destaca como un mecanismo inmediato y eficaz, es el referido a los efectos de su admisibilidad, en virtud del cual una vez presentado el recurso y admitido éste, se suspende la competencia de la autoridad que ha sido demandada con relación al caso concreto, quedando impedida de realizar cualquier otra actuación. A tal efecto será nula de pleno derecho todo acto o disposición que dicte con posterioridad.”***

La característica señalada guarda correspondencia con su naturaleza jurídica: recurso de acceso y eficacia inmediata, porque impide la continuación del ejercicio de una competencia o potestad que ha sido denunciada por usurpación de funciones o ejercicio de jurisdicción o potestad que no emana de la ley y reparadora frente al ejercicio arbitrario y discrecional del poder, que desconoce las reglas de jurisdicción y competencia establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes, al declarar la nulidad de la resolución o el acto recurridos, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional encuentre que la autoridad o servidor público obró sin jurisdicción o sin competencia, o usurpó funciones, o en su caso, dictó resolución



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

después de haber cesado en sus funciones o estando suspendida ellas, ordenando, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente -función reparadora con eficacia- art. 148.2 del CPCo” (las negrillas son añadidas).

En ese sentido, la nulidad de pleno derecho es un concepto legal que se refiere a la invalidez absoluta de un acto jurídico, contrato, disposición legal u otro documento desde su origen, esto significa que es considerado como si nunca hubiera existido legalmente. La nulidad de pleno derecho puede surgir por diversas razones, como la contravención a normas legales imperativas o la falta de requisitos esenciales para su validez; y por regla general, es una figura legal que busca proteger el orden público y la seguridad jurídica.

En ese contexto procesal, es evidente que por mandato del art. 147 del CPCo, se asume que -por Ley- se dispone la nulidad de pleno derecho de toda disposición por parte de la autoridad recurrida en el caso concreto, posterior a su notificación con el auto constitucional de admisión del recurso directo de nulidad; entendiéndose por “disposición”, toda manifestación de la voluntad de la autoridad a través de actos o negocios jurídicos.

Al respecto, se debe precisar además, que si bien la suspensión de la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto, -es decir, al objeto procesal del recurso directo de nulidad- se da como efecto de su notificación con la admisión de la demanda respectiva, puede darse el caso de que la autoridad recurrida siga realizando o emitiendo disposiciones, traducidas en actos o negocios jurídicos, y generando efectos a partir del acto de origen cuya nulidad fue impugnada en sede constitucional; lo que compromete la materialización de la regla procesal prevista en el art. 147 del CPCo, que prevé una nulidad de derecho por sí misma.

Así, de presentarse esa situación, esto rebasa los intereses propios de las partes procesales respecto al caso concreto y se configura como un vicio de relevancia que compromete que el proceso constitucional pueda cumplir su finalidad; exigiendo entonces, que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerza el control del cumplimiento de dicha regla procesal -art. 147 del CPCo- ya sea a petición de parte o de oficio, en atención al principio de dirección del proceso previsto en el art. 3.2 del mismo Código, por el cual se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.

En ese orden, siguiendo la misma lógica de la interpretación sobre la competencia de las instancias del Tribunal Constitucional Plurinacional para el ejercicio de sus facultades especiales, es la Comisión de Admisión -hasta antes del sorteo de la causa-; y posterior a esta, la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; las instancias que deben establecer el acto correctivo necesario de acuerdo a la fase en la que se encuentre el recurso directo de nulidad; mismo que en atención a lo previsto en el art. 147 del CPCo, no puede ser otro que el reconocimiento jurisdiccional de la nulidad de pleno derecho de todo lo dispuesto por la autoridad recurrida con posterioridad a su notificación, o bien, la improcedencia de la solicitud -cuando opere a petición de parte- por no concernir los actos denunciados, ni vincularse con el objeto del recurso directo de nulidad interpuesto.

Determinación que debe ser adoptada incluso antes de que se emita pronunciamiento sobre el fondo del recurso, pues el respeto y cumplimiento de la regla procesal contenida en el art. 147 del CPCo, implica el resguardo y garantía del orden público y de la seguridad jurídica.

III.4. Análisis del caso concreto

El recurrente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de todo lo dispuesto por la autoridad recurrida -Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, con posterioridad a su notificación con el AC 0254/2024-CA de 6 de junio; en concreto, los actos y resoluciones emergentes de la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual fue desarrollada a pesar de que en su ínterin, la competencia del prenombrado Asambleísta fue suspendida conforme al art. 147 del CPCo. Todo esto dentro del recurso directo de nulidad en el que se demandó la nulidad de la Convocatoria a dicha Sesión.

En ese orden, considerando que la última solicitud presentada por Juan José Jáuregui Ururi, Diputado Nacional Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional -recurrente dentro del recurso directo de nulidad opuesto contra Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la referida Asamblea Legislativa, reitera y de forma expresa pide la aplicación de los efectos previstos por el art. 147 del CPCo, fue presentada de forma posterior al sorteo de la presente causa -14 de junio de 2024-, que radicó su resolución a cargo de la Relatoría respectiva, estando abierta la competencia jurisdiccional de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional para pronunciarse en el fondo del recurso directo de nulidad interpuesto, corresponde a su vez y conforme las razones procesales explicadas en los Fundamentos Jurídicos precedentes, que sea también la máxima instancia de este Tribunal, la que se pronuncie sobre la solicitud de la parte recurrente, misma que se vincula a la transgresión de la regla procesal constitucional contenida en el art. 147 del citado Código, en lo que respecta a la supuesta ejecución de actos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

por la autoridad ahora recurrida, no obstante su notificación con el AC 0254/2024-CA.

A partir de los referidos elementos procesales inherentes al trámite y procedimiento del recurso directo de nulidad de origen, así como en razón a los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, es menester ejercer la facultad jurisdiccional de este Tribunal Constitucional Plurinacional, establecida precedentemente, a partir a su vez de un elemento procesal de relevancia que cursa en antecedentes, cual es la devolución de la notificación por cédula ejecutada al recurrido, el mismo día en el que fue practicada -6 de junio de 2024-.

En efecto, a partir de esa circunstancia presentada, corresponde considerar, en principio, que habiéndose citado al recurrido Andrónico Rodríguez Ledezma -en su calidad de Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, con el AC 0254/2024-CA, de una parte, a las 11:37 horas del 6 de junio de 2024, conforme al art. 12.I del CPCo (fs. 21); y de otra, según al art. 25.II del citado Código, a las 13:20 del mismo día (fs. 82). A cuya consecuencia, a las 14:50 horas de esa misma fecha, fue devuelta la notificación cedularia practicada en la puerta de ingreso común a la Presidencia de ambas Cámaras legislativas, devolución efectuada mediante el referido memorial presentado por Daly Cristina Santa María Aguirre, Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, afirmando ella misma, haber recibido la notificación fungiendo en calidad de Presidenta en ejercicio de dicha instancia Camaral.

En ese contexto fáctico procesal, y considerando que la cédula que plasma la notificación detallada en el párrafo precedente, fue devuelta el mismo día, a las 14:50 horas, por Daly Cristina Santa María Aguirre, en calidad de Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, afirmando haberla recibido fungiendo la Presidencia de dicha instancia Camaral (Conclusión II.5), se tiene -por ese mismo hecho- que la diligencia cumplió con su finalidad, no siendo atendible la solicitud de que se vuelva a practicar aplicando el Código Procesal Civil, pues ese actuado se ejecuta conforme a lo regulado por el art. 12 del CPCo, sin perjuicio de lo establecido a su vez por el art. 25.II del mismo Código, conforme ocurrió en el presente caso.

Al respecto, es menester aclarar que procesalmente, la naturaleza de la notificación cedularia -practicada así, en el presente caso, en permisibilidad del art. 25.II del CPCo, como una forma alternativa a la notificación personal-, se realiza válidamente en el domicilio laboral de toda autoridad pública, sin necesidad de constancia de recepción en



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

mano propia del destinatario; sino que se tiene por cumplida, en la hora y lugar consignados, con la intervención del testigo de actuación, quien da fe del acto. Regla procesal que se tiene por cumplida en el presente caso, a partir de la notificación cedulaaria realizada en el domicilio laboral de Andrónico Rodríguez Ledezma y haber sido recibida precisamente, por la autoridad que -según indica- se encontraba en ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

En consecuencia, al estar evidenciado que la notificación por cédula cumplió su finalidad, como es admitido tácitamente con la devolución cedulaaria efectuada, a más de la diligencia practicada por el Operador de Notificaciones de la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, y sobre todo en aplicación del art. 147 del CPCo, se tiene que toda disposición realizada por la autoridad recurrida, emergente de la Convocatoria de 5 de junio de 2024, para la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizada después de las 13:20 horas del 6 del mismo mes y año (Conclusión II.4), es nula de pleno derecho. Momento en el que si bien se tuvo por instalada la referida Sesión, aún no habían sido tratados ni aprobados los actos legislativos cuya nulidad de pleno derecho se pretende en la solicitud que motiva el presente fallo constitucional; conforme se tiene acreditado por la información de disponibilidad pública, de la cual se tiene entre los principales actos que la referida Sesión fue instalada entre las 12:40 a 12:50 horas; asimismo de horas 13:15 a 13:20 se procedió con la modificación del Orden del día; empezando el debate del primer acto legislativo definido en el Orden del día a las 13:30; y a las 14:50 la Sesión llegó a su fin; cronología de sucesos que evidencian que luego de instalarse la referida Sesión, a la hora de la notificación cedulaaria -13:20- al recurrido con el AC 0254/2024-CA con los efectos establecidos por el art. 147 del CPCo, se discutía recién la modificación del Orden del día¹.

Al respecto, es preciso denotar que la nulidad procesal de pleno derecho advertida, no está siendo declarada a partir del presente Auto Constitucional Plurinacional, sino que operó, en el presente caso y por imperio del art. 147 del CPCo, tras el momento de la notificación cedulaaria a la autoridad recurrida y ante su actitud reticente al acatamiento de una resolución constitucional, por cuya naturaleza es obligatoria y vinculante, le obligaba a que a partir de dicha diligencia, y teniendo suspendida su competencia en

¹ Transmisión En Vivo, de la Cámara de Senadores del Estado Plurinacional de Bolivia:
<https://www.facebook.com/SenadoBolivia/videos/1638173470356633>

Medio de prensa: minuto a minuto de la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional:
<https://eldeber.com.bo>: Noticia "La séptima sesión de la ALP" 6 de junio de 2024



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cumplimiento al AC 0254/2024-CA, se inhiba de ejecutar cualquier acto -de la naturaleza que sea- emergente de la Convocatoria de 5 de junio de 2024. Aclarándose además, que lo que se reprocha en la presente Resolución Constitucional, no es la competencia en sí para convocar a la Sesión de Asamblea, pues ello será objeto de pronunciamiento en el recurso de fondo, -conforme se tiene ya precisado-; sino que a partir de la verificación de nulidad procesal de pleno derecho de los actos posteriores llevados adelante por la autoridad recurrida, posteriores a las 13:20 horas del 6 de junio de 2024, éstos no pueden quedar subsistentes, ya que el acto de origen se encontraba suspendido, y por lo mismo, no nacieron a la vida jurídica por la ya explicada nulidad de pleno derecho que operó en el momento de la notificación.

En ese sentido, y -se reitera- en prevalencia y aplicación de las previsiones contenidas en el art. 147 del CPCo al caso concreto y, verificándose además la existencia de nulidades por su origen, corresponde considerar formalmente ese extremo a través de una resolución constitucional como el acto correctivo necesario a dicha cuestión presentada, acto correctivo que es de carácter estrictamente procesal y con la finalidad de garantía de seguridad jurídica; sin que ello implique un pronunciamiento de fondo sobre la competencia cuestionada, dado que ello será objeto de pronunciamiento en el fondo y cuando así corresponda, limitándose el presente Auto Constitucional Plurinacional a preservar el orden público respecto a actos nulos de pleno derecho por su propio origen y no por su contenido, pues este último no está siendo considerado ni analizado de forma alguna en la presente Resolución Constitucional. Esto en atención al principio de dirección del proceso previsto en el art. 3.2 del CPCo, así como lo razonado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de este fallo constitucional.

En consecuencia, en estricta aplicación del art. 147 del CPCo, que establece: "Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad", corresponde tener por nulos de pleno derecho los actos legislativos que hayan emergido de la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023-2024 de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como también las notas de remisión de éstos a la Presidencia en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, al tratarse de acciones posteriores a la notificación de la autoridad recurrida con el AC 0254/2024-CA, por lo que en cumplimiento de la referida norma procesal dicha nulidad emerge por su propio origen.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del art. 147 del Código Procesal Constitucional, evidencia en el trámite del presente recurso directo de nulidad, la existencia de una nulidad procesal por

13



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

su origen; en consecuencia, resultan **NULOS DE PLENO DERECHO** todos los actos legislativos efectuados por la autoridad recurrida, Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con posterioridad a su notificación con el AC 0254/2024-CA de 6 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por estar declarada en comisión.


Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE


MSc. DAÉN Brigida Celia Vargas Barañando
MAGISTRADA


MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA


Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO


MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA


René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO